Trelew, 10 de octubre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “T., H. M. c/ G., M. A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 546 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1184228 (fs. 79), contra la Sentencia Definitiva N° 106/2023 (16/08/2023, fs. 74/77 y vta.), concedido a fs. 80, fundado por escrito ID 1192676 (24/08/2023, fs. 81/83 y vta.), cuyo traslado dispuesto el 25/08/2023 (fs. 84) fue contestado por la parte actora en el escrito ID 1198831 (29/08/2023, fs. 87/98 y vta.).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en el punto 4) del escrito de expresión de agravio ID 1192676 (24/08/2023, fs. 83 vta.) el recurrente solicitó la apertura a prueba en esta Alzada en los términos del art. 263 inc. 2 y 5 apartado b) del CPCC. Indicó solicitó la ampliación de la prueba pericial producida, solicitud que el Juez de primera instancia, el 05/09/2022, tuvo presente, y que luego, el 20/04/2023, insistió en la solicitud de la ampliación y que sobre ello nada dijo el sentenciante.-

II.- En numerosas oportunidades esta Alzada se ha pronunciado señalando el replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada.-

--Bajo tales premisas, cabe destacar que el presente es un proceso laboral sujeto a la ley XIV Nro. 1, que en su art. 23 establece que cuando el Tribunal estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.-

--De modo que el momento procesal para la interposición de dicho replanteo se encuentra expresamente establecido en la norma especial, no pudiendo incluirse recién como un agravio dentro del memorial del apelante contra la sentencia definitiva sino que debe ser incluido, mencionado expresamente, al momento de apelar la sentencia definitiva (conf. CAT, Sala A, SIL N° 39/2017; SIL N° 32/2008, SIL N° 09/2011; CN.Civ., Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C-449. CN. Civ., Sala A, 12/2/70, ED., 31-270. CN. Civ., Sala A, 2/7/69, ED. 29-129. CN. Civ., Sala A, 11/2/70, ED, 31-284. CN. Civ., Sala B, 18/12/69, ED, 31-262. CN. Civ., Sala F, 12/8/69, ED. 31-256.).-

--En tal sentido, se observa que la demandada al interponer recurso de apelación mediante escrito ID 1184228 (fs. 79) únicamente mencionó que lo hacía contra la Sentencia N° 106/2023 de fecha 16/08/23 dictada en autos, sin hacer siquiera mención a la prueba que consideró denegada a su parte en la instancia de grado.-

En este espacio debe recordarse también que la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del mismo Tribunal.

Ello, en tanto, el orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la Ley y no a la de la voluntad de las partes, por lo que éstas no pueden crear recursos en los casos en que la ley los deniega o pretender articularlos en una forma distinta a la que admite el proceso (conf. CAT, Sala A, SIL N° 06/2017, con cita a L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246; Couture, “Fundamentos...”, 3era. Edición, p. 367, n° 225; SDL N° 32/1992).-

III.- Por sus propios fundamentos el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

-- Coincido con mis colegas de Sala en que corresponde desestimar los agravios del apelante relativos a la solicitud de producción de la prueba en esta Alzada efectuada, toda vez que no se interpuso oportunamente recurso de apelación contra la providencia del 27/04/2023 (fs. 66) que dispuso que debía estarse a lo dispuesto el 08/09/2022 y a lo informado por la perito caligráfica.-

Debo aclarar que respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, soy partícipe de un criterio de interpretación distinto del art. 23 de la Ley XIV Nro.1, en cuanto a la apelabilidad de la resolución por la cual el juez tiene la facultad de denegar fundadamente alguna medida de prueba ofrecida por las partes cuando estime que es improcedente.-

--Al respecto, soy de la opinión de que el recurso de apelación contra la denegación de prueba, que sí se admite en el proceso laboral, debe interponerse indefectiblemente en el plazo previsto para las apelaciones en el régimen laboral (2 días), a contar desde la notificación *ministerio legis* de la resolución que deniega la medida probatoria, y que su concesión por el juez *a quo* ha de ser en relación y con efecto diferido.-

-- Es decir, es sólo su fundamentación la que deberá realizarse e integrar la expresión de agravios *“conjuntamente”* con las que se exponen como fundamentos por los cuales se apela la sentencia definitiva.-

--Esto es, básica y sencillamente siendo susceptibles de apelación las cuestiones relativas a la denegación de prueba en el proceso laboral, no procede en ningún caso el instituto del replanteo previsto exclusivamente en el CPCC para los procesos plenarios ordinario y sumario, en los que rige la regla de la inapelabilidad de las cuestiones referidas a la prueba (conf. arts. 383 y 389, en concordancia con el art. 268, del CPCC).-

En consecuencia por los fundamentos expresados, corresponde desestimar la petición del apelante respecto a la producción de prueba en esta segunda instancia.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el replanteo de prueba solicitado por la recurrente en el punto 4 del escrito ID 1192676 (fs. 83 vta.).-

II.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y continúen los autos según su estado.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA
(POR SUS FUNDAMENTOS)

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 058 DE 2023 - SIL.- CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO